

## INTERNACIONAL

### LA NUEVA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

#### La nueva Ley de Cooperación Jurídica Internacional

El pasado 31 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Esta ley contempla la cooperación jurídica internacional como una actividad necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, la regula de forma moderna y flexible. La ley desarrolla además otras materias que, en sentido estricto, no constituyen cooperación jurídica internacional, como la litispendencia internacional o, muy principalmente, el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, cuyo régimen se moderniza y actualiza conforme a la interpretación de la materia por nuestros tribunales y doctrina.

#### PALABRAS CLAVE

Reconocimiento, Ejecución, Cooperación, Internacional, Exequatur.

#### The new Law on International Judicial Assistance in Civil Matters

The International Judicial Assistance in Civil Matters Act (Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil) was published in the Spanish Official Gazette (Boletín Oficial del Estado) on 31 July 2015. This Act considers international judicial assistance as an essential part of the right to access to justice and, for that reason, envisages a modern and flexible regulation. The Act also regulates other matters that, strictly speaking, are not related to international judicial assistance, such as international *lis pendes* or, more significantly, the recognition and enforcement of foreign judgments, the regulation of which is updated to match the most recent case law and doctrine.

#### KEY WORDS

Recognition, enforcement, cooperation, international, exequatur.

Fecha de recepción: 15-1-2016

Fecha de aceptación: 24-5-2016

## INTRODUCCIÓN

El pasado 31 de julio de 2015 se publicó en el BOE la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI). Su entrada en vigor se produjo el 20 de agosto de 2015.

Se trata de una ley largo tiempo esperada. En efecto, ya en la disposición final vigésima de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) se anunciaba el compromiso de aprobar una ley de cooperación jurídica internacional en el plazo de seis meses. Quince años después ese compromiso se ha cumplido.

La LCJI no solo regula las materias propias de la cooperación jurídica internacional, como son las notificaciones y el traslado de documentos judiciales, así como la obtención y práctica de pruebas en litigios interfronterizos, sino que, con una ambición elogiada, va más allá y regula también las notificaciones de documentos extrajudiciales (notariales y administrativos), la prueba del derecho extranjero, la obtención de información de derecho extranjero, la litispendencia y conexidad internacionales, y muy particularmente, el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales y documentos públicos extranjeros, así como la inscripción de estos últimos en los registros públicos españoles. Asimismo, en su disposición adicional segunda, la LCJI

modifica la LEC para incluir medidas que faciliten la aplicación en España del Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

La LCJI viene así, por un lado, a regular de manera organizada las disposiciones en materia de cooperación jurídica internacional, que se encontraban en esencia recogidas en los artículos 177 LEC, 276 a 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en el Reglamento 1/2005 del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de 15 de septiembre de 2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. Y, por otro lado, introduce una regulación moderna del *exequatur*, que se había quedado anclada en los artículos 951 a 958 de la vieja LEC de 1881, y cuyas disposiciones se encontraban ya ampliamente superadas tanto por la doctrina de nuestros tribunales como por la interpretación de nuestra doctrina internacionalista y procesalista más autorizada.

La LCJI tiene su antecedente más remoto en un borrador de 22 de diciembre de 1997 y en la amplia y completa propuesta elaborada en el seno del Departamento de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid (por los profesores Virgós, Garcimartín, Heredia y Fraile), en la que la actual LCJI se ha basado ampliamente.

Debe indicarse, por último, que su tramitación se ha producido en un tiempo brevísimo, pues el anteproyecto de ley se elaboró el 4 de julio de 2014 y el proyecto de ley tuvo su entrada en el Congreso el 28 de abril de 2015. Su aprobación definitiva se produjo el 27 de julio de 2015.

En definitiva, se trata de una ley muy esperada y que cubre un sector de nuestra regulación que necesitaba de una clara reorganización y modernización.

### ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LCJI

El ámbito de aplicación de la LCJI se caracteriza por una doble subsidiariedad:

(i) Por un lado, solo se aplicará cuando no exista una norma de la Unión Europea o un tratado internacional del que España sea parte que regule estas materias, por elementales razones de jerarquía normativa. La aplicación de la LCJI será así residual, en la medida en que, como es bien sabido, las materias de cooperación jurídica internacional se encuentran cubiertas por diversos reglamentos comunitarios (fundamentalmente, el Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil), así como por diversos convenios internacionales (en esencia, el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales).

(ii) Por otro lado, la LCJI se aplica en materia civil y mercantil, incluyéndose aquí tanto la responsabilidad civil derivada de delito como los contratos de trabajo. Sin embargo, la LCJI proclama en su exposición de motivos (apartado 1) y en su artículo 2.b que allí donde exista normativa específica en una concreta materia que regule también la cooperación internacional, se aplicará esa normativa, por lo que la LCJI ten-

drá un carácter meramente subsidiario en tales casos. Esa normativa específica se relaciona en la disposición adicional primera (concurral, adopción internacional, Registro Civil, consumidores y usuarios, arbitraje, Ley y Reglamentos hipotecarios, Código de Comercio, Reglamento del Registro Mercantil y jurisdicción voluntaria).

Esta doble subsidiariedad no implica, sin embargo, que la LCJI vaya a tener una aplicación marginal. Por un lado, porque habrá de ser aplicada en las relaciones de cooperación jurídica con terceros países no miembros de la Unión Europea que no sean a su vez firmantes de un tratado internacional. Y, por otro, porque parte de las materias que regula la ley no tiene tratamiento específico en la normativa especial.

### PRINCIPIOS RECTORES DE LA LCJI

La LCJI tiene, como principio fundamental, una decidida vocación en favor de la cooperación jurídica internacional, que proviene de la idea de que la tutela judicial efectiva ha de prestarse no solo cuando el litigio tenga un carácter puramente interno, sino también cuando tenga un perfil internacional, bien por tramitarse en España pero requerir actuaciones en el extranjero, bien por tramitarse fuera de España pero exigir actuaciones en nuestro país.

Este principio se reconoce en el artículo 3 LCJI, donde se hace constar además que la cooperación habrá de prestarse sin dilación y bajo los criterios de flexibilidad y coordinación, lo que obligará a nuestros órganos judiciales y a nuestras autoridades nacionales a abandonar en este campo rigorismos exacerbados. Buen ejemplo de ese principio de flexibilidad es que, como veremos, se autorizan las comunicaciones directas entre órganos jurisdiccionales (sin perjuicio de que también se pueden llevar a cabo a través de autoridades centrales).

Como consecuencia de lo anterior, la LCJI abandona la reciprocidad como principio rector en este ámbito, que tendrá ahora un carácter marginal. Es más, la ausencia de reciprocidad solo permitirá denegar la cooperación jurídica cuando esa falta de reciprocidad se haya producido de manera reiterada y, en consecuencia, el Gobierno haya decidido aprobar un real decreto en el que se deniegue la cooperación jurídica con un determinado Estado. Como se puede comprender fácilmente, es muy

improbable que un real decreto de ese tipo llegue a dictarse, salvo en situaciones realmente excepcionales.

## LA REGULACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA LCJI

### Disposiciones generales

Los artículos 5 a 19 LCJI establecen las disposiciones generales en la materia.

Así, en primer lugar (art. 5), se delimitan cuáles son los actos de cooperación jurídica internacional: actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales y actos relativos a la obtención y práctica de pruebas.

Se determina a continuación que la autoridad central española a estos efectos será el Ministerio de Justicia (art. 7), en lógica coherencia con la situación existente hasta la fecha, y se establecen cuáles son sus funciones específicas (art. 8):

- (i) Verificar la adecuación de las solicitudes que se reciban a los requisitos exigidos por la LCJI.
- (ii) Prestar el auxilio y la colaboración que las autoridades judiciales competentes requieran en materia de cooperación jurídica internacional.
- (iii) Garantizar la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional.
- (iv) Promover el uso de las redes internas e internacionales de cooperación disponibles.
- (v) Proporcionar información sobre derecho español cuando proceda, así como información sobre derecho extranjero.
- (vi) Solventar en lo posible las dificultades que puedan suscitarse en el cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurídica internacional.
- (vii) Colaborar con las autoridades centrales de otros Estados, así como con otras autoridades españolas y extranjeras.

En definitiva, la cooperación jurídica internacional se hace pivotar sobre el Ministerio de Justicia, que se convierte así en una suerte de guardián del sistema, lo que permite garantizar cierta uniformidad y consistencia en su aplicación.

Ahora bien, y en plena coherencia con el principio de flexibilidad antes citado, la LCJI (art. 9) remarca que la transmisión de las solicitudes de cooperación no habrá de producirse exclusivamente a través de la autoridad central, sino que también será posible efectuarla directamente a través de la vía diplomática o consular o por vía notarial (pero esta última solo será admisible para documentos extrajudiciales, no para los judiciales).

La LCJI contiene una descripción exhaustiva del contenido y requisitos mínimos que debe recoger cualquier solicitud de cooperación (art. 10), si bien la disposición adicional segunda anticipa que por orden ministerial *«podrán establecerse todo tipo de formularios normalizados que faciliten la aplicación de la presente ley»*.

En cuanto a la tramitación de la solicitud, se permite que la transmisión se lleve a cabo por cualquier medio que garantice la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones (art. 12), lo que podría incluso permitir ejecutar el acto de cooperación por medio de correo electrónico (cuando ello sea posible y no se encuentre prohibido por la legislación del Estado del destino). De hecho, el artículo 17 LCJI recoge expresamente esta posibilidad.

Adicionalmente, se contemplan los motivos de denegación de la solicitud de cooperación. En esencia, (i) que sea contraria al orden público (no se requiere que sea manifiestamente contraria al orden público), (ii) que el proceso en el que se solicita la cooperación sea de competencia exclusiva de la jurisdicción española (previsión lógica para garantizar los foros de competencia exclusiva de los órganos judiciales españoles), (iii) que la petición no se corresponda con atribuciones propias de la autoridad judicial española, (iv) que la solicitud no reúna los requisitos exigidos por la LCJI o (v) que provenga de un país respecto del cual el Gobierno haya denegado la cooperación jurídica (por medio del real decreto antes mencionado). En todo caso, habrá de informarse al Estado de origen de la razón de la denegación.

Asimismo, la ley indica que los actos de cooperación que hayan de ejecutarse en territorio español habrán de efectuarse conforme a las normas procesales españolas (art. 13). Excepcionalmente, se admite la posibilidad de que se practiquen conforme a normas y procedimientos especiales, siempre que ello no sea incompatible con la legislación española y resulte practicable.

Por último, también permite la ley (art. 15) que los actos de cooperación internacional que deban ejecutarse en el extranjero sean llevados a cabo por autoridades diplomáticas o consulares españolas, siempre que se cumplan tres requisitos: (i) que no se requiera coacción, (ii) que no sea necesaria la presencia de autoridad judicial y (iii) que no se oponga a ello la legislación del Estado receptor.

### Los actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales

La LCJI regula lógicamente tanto los actos de comunicación que deben efectuarse en el extranjero respecto de procesos que se sigan en España como los que deben efectuarse en España por procedimientos iniciados en el extranjero. En cuanto a los primeros, se prevé (art. 21) que pueden ejecutarse a través de autoridades centrales o directamente entre órganos jurisdiccionales (una de las principales novedades de la ley, como se ha dicho). Se añade a esos métodos la posibilidad de remitir directamente por correo a su destinatario el documento o documentación que se haya de notificar, siempre que exista acuse de recibo o cualquier medio que permita tener constancia de que el documento ha sido recibido (naturalmente, para garantizar el *exequatúr* de la sentencia, esta opción no deberá estar prohibida en el Estado del destino).

Para los procesos que se sigan en España, la LCJI permite (art. 22) cualquiera de las vías generales (autoridad central o comunicación directa entre organismos jurisdiccionales), así como el correo postal, siempre que —una vez más— se lleve a cabo por un mecanismo que permita obtener constancia de su recepción.

La ley contempla, asimismo, determinadas circunstancias procesales relevantes para la notificación:

(i) En primer lugar, que la fecha en que se considerará hecha la notificación será aquella que resulte de la legislación del Estado requerido.

(ii) En segundo lugar, se prevén los efectos de la incomparecencia del demandado. Así, si transcurridos seis meses desde la fecha de envío de la notificación el demandado no ha comparecido, «la autoridad competente proveerá a instancia de parte interesada». Lo que no dice la LCJI es qué ha de proveer la autoridad competente.

A nuestro juicio, y con la finalidad de evitar cualquier posible incidente de nulidad —así

como cualquier obstáculo al posterior reconocimiento de la sentencia—, lo procedente sería instar al Tribunal a notificar en cualquier domicilio alternativo que el demandante pueda conocer e incluso notificar por correo electrónico. Solo en el caso de que ninguna de esas alternativas produjera efecto, sería viable la comunicación edictal (conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional). Se trata, en definitiva, de agotar las posibilidades de emplazamiento para evitar cualquier indefensión y la posible inejecutabilidad de la sentencia.

(iii) En tercer lugar, se dispone (art. 25) que los documentos a notificar en el extranjero deben ser traducidos al idioma del Estado requerido (o a una lengua que el destinatario conozca). Correlativamente, los documentos a notificar en España deben ser traducidos al español, lengua oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate o lengua que el destinatario comprenda. Resulta significativo que la ley no haga constar que el destinatario tiene derecho a rechazar la notificación en el caso de que no se traduzca a uno de los idiomas anteriores, a diferencia de lo que resulta habitual en la mayoría de las convenciones internacionales en la materia.

(iv) Por último, se establecen (art. 27) previsiones específicas respecto a las comunicaciones a efectuar a Estados extranjeros, que deberán llevarse a cabo siempre por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores (por nota verbal). Es más, con la finalidad de evitar cualquier posible incidente, la LCJI dispone que todo proceso contra un Estado extranjero deberá ser comunicado al Ministerio de Asuntos Exteriores (quien deberá emitir un informe sobre inmunidad de jurisdicción y ejecución) y que el emplazamiento no se considerará efectuado hasta transcurridos dos meses desde su recepción. Se trata de salvaguardar así que un Estado pueda encontrarse en situación de indefensión a consecuencia de sus procesos burocráticos internos.

### La práctica y obtención de pruebas en la LCJI

La LCJI regula también la obtención y práctica de prueba en procesos con elemento internacional. La ley establece una serie de condiciones precisas que debe cumplir cualquier solicitud de prueba a practicar en España. Así, en primer lugar, ha de referirse

a un proceso ya iniciado o de futura iniciación. Respecto a este último caso (prueba anticipada) se exige que esta sea admisible conforme a la legislación española. Se cierra así la puerta al *pretrial discovery*, no admitido en nuestra legislación.

En coherencia con esa disposición (y con la reserva hecha por España al respeto en el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970, sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial), se establece (art. 31.c) que, cuando se requiera la exhibición de documentos, estos deberán encontrarse debidamente identificados, se deben señalar las razones por las que se considera que los documentos se encuentran en poder de la persona requerida y debe también indicarse el derecho que tiene esa persona (conforme a las disposiciones de la ley del Estado requirente) a no aportar esa documentación (para garantizar así la confidencialidad y el secreto profesional o *privilege*). Esas disposiciones pretenden en definitiva evitar las denominadas *fishing expeditions* y el *discovery* en los términos en los que se plantean en los países anglosajones. En cualquier caso, es claro que la coerción en estos países respecto al *discovery* es tan efectiva que no parece probable la utilización de la cooperación internacional para obtener documentos (salvo que se trate de terceros ajenos al proceso).

La prueba a obtenerse en España deberá respetar las garantías de la legislación española y practicarse conforme a la normativa procesal española (art. 29.3). No obstante, se podrá practicar conforme a las normas del Estado requirente, siempre que así se pida y se respeten los límites antes mencionados.

Por último, la ley relaciona los requisitos que han de reunir las solicitudes de cooperación, entre los que destacan que debe indicarse si a la práctica de la prueba acudirán las partes, sus representantes o algún funcionario del Estado requirente, así como si se solicita el uso de medios tecnológicos.

### La prueba del derecho extranjero

La LCJI incluye un título referido a la prueba del derecho extranjero, que remite en esencia al régimen previsto en el artículo 281.2 LEC.

Tres son las novedades más significativas en la materia:

- (i) El derecho extranjero será valorado por el juez español conforme a las reglas de la sana crítica. Se consagra así la consideración del

derecho extranjero como un hecho, que deba ser objeto de acreditación y valoración como cualquier otra prueba.

- (ii) El dictamen que se aporte sobre derecho extranjero no tendrá carácter vinculante para el juez, en plena coherencia con lo anterior.

- (iii) Excepcionalmente, se reconoce la posibilidad de que, en aquellos casos en los que no haya sido posible acreditar el derecho extranjero, se aplique el derecho español. Se reconoce así una de las opciones utilizadas por los tribunales para evitar una situación de indefensión, solución que no está desde luego exenta de crítica.

### Información sobre derecho extranjero

La LCJI regula por vez primera en un texto normativo interno español las vías para obtener información sobre derecho extranjero, en lo referente tanto al texto como a su vigencia, así como respecto a su contenido, sentido, alcance y jurisprudencia que lo interpreta y cualquier otra información jurídica relevante.

Hay que recordar, no obstante, que los mecanismos de obtención de derecho extranjero se encuentran esencialmente recogidos en convenios internacionales (fundamentalmente el Convenio europeo acerca de la información sobre derecho extranjero y la Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero), por lo que la LCJI solo se aplicará en defecto de normativa internacional específica.

La ley regula el procedimiento para solicitar esa información y permite obtenerla no solo a los órganos jurisdiccionales, sino también a notarios y registradores.

### Litispendencia y conexidad internacionales

A continuación, la LCJI regula las excepciones de litispendencia y conexidad internacionales, que facultan al órgano jurisdiccional español para suspender un procedimiento iniciado en España.

Para acordar la suspensión por litispendencia internacional es necesario que exista un procedimiento anterior, pendiente ante los órganos jurisdiccionales de un Estado extranjero, cuyo objeto y causa de pedir resulten idénticos a los del proceso iniciado en España.

La suspensión solo podrá acordarse a solicitud de una de las partes, previo informe del Ministerio Fiscal. Se exige, además, que la competencia del órgano jurisdiccional extranjero responda a una conexión razonable con el litigio, lo que se presume cuando esta responde a criterios equivalentes a los previstos en la legislación española para el caso concreto. Es necesario, además, que el órgano jurisdiccional español confirme que la resolución que se dicte en el procedimiento extranjero sea, previsiblemente, susceptible de reconocimiento en España.

Finalmente, se incluye como requisito que la suspensión del procedimiento resulte necesaria en «*aras de la buena administración de justicia*», lo que introduce un concepto jurídicamente indeterminado de apreciación libre para el órgano jurisdiccional que permite una amplia discrecionalidad a la hora de decidir sobre la suspensión.

En todo caso, la suspensión puede seralzada en un momento posterior —aunque siempre a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal— en los casos previstos en el artículo 39.2 LCJI, que, en esencia, recogen supuestos en los que se ha producido la desaparición (sobrevvenida) de alguno de los requisitos apreciados en su momento para considerar la existencia de litispendencia internacional.

Si el procedimiento extranjero finaliza con una resolución susceptible de reconocimiento y ejecución en España, el órgano jurisdiccional español debe poner fin y archivar el procedimiento suspendido.

En cuanto a la suspensión por conexidad internacional, es preciso que exista un procedimiento pendiente que se esté tramitando en el extranjero, anterior al inicio del proceso en España, y que exista una relación tan estrecha entre las demandas de ambos procedimientos que resultaría oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones inconciliables.

El resto de requisitos, así como los supuestos en los que el órgano jurisdiccional español podría levantar la suspensión acordada, se regulan de forma análoga, *mutatis mutandis*, a lo previsto para la litispendencia internacional.

La LCJI no regula las consecuencias que deben derivarse de la terminación del procedimiento extranjero conexas con una resolución sobre el fondo. Creemos que lo procedente en estos casos sería levantar la suspensión acordada en el procedimiento español, donde la decisión adoptada en procedi-

miento extranjero puede tener carácter prejudicial —tras el oportuno reconocimiento incidental, en su caso—.

Dentro de las disposiciones generales —comunes a ambas excepciones— la LCJI aclara el concepto de pendencia, apuntando que un proceso se entenderá pendiente desde la fecha de interposición de la demanda, siempre que sea admitida, de forma coherente con lo previsto en el artículo 410 LEC para la litispendencia interna.

Asimismo, la LCJI dispone que ambas excepciones (litispendencia y conexidad internacionales) habrán de ser alegadas y tramitadas en la misma forma que la prevista para la litispendencia interna, esto es, como excepciones procesales que deben ser resueltas en la audiencia previa (ex arts. 416 y 421 LEC).

### Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales

La LCJI regula el reconocimiento de resoluciones firmes dictadas por un órgano jurisdiccional extranjero, con el fin de otorgarles el mismo valor y eficacia que una resolución española. Para esto, es preciso obtener el *exequatur* de la resolución extranjera a través de un procedimiento regulado en la LCJI, que habrá de tramitarse ante el Juzgado de Primera Instancia —o de lo Mercantil, cuando la resolución verse sobre las materias previstas en el artículo 86.ter LOPJ—. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o, subsidiariamente, por el lugar donde la resolución deba ser ejecutada o producir sus efectos.

El procedimiento de *exequatur* se inicia mediante demanda que debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 399 LEC (demanda de juicio ordinario) y que debe ir acompañada de:

- (i) El original o copia autenticada de la resolución extranjera, debidamente legalizado o apostillado.
- (ii) En el caso de que la resolución fuera dictada en rebeldía, el documento que acredite que el demandado recibió la cédula de emplazamiento.
- (iii) Cualquier prueba que acredite que la resolución es firme y que, en su caso, tiene fuerza ejecutiva en el Estado de origen.

(iv) Las traducciones oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 LEC.

A continuación, el Juzgado debe dar traslado a la parte demandada para que esta, en su caso, formule su oposición en un plazo de treinta días. Esta oposición solo puede basarse en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la LCJI para acordar el *exequatur* (v. gr., falsedad o ausencia de firmeza de la resolución extranjera) o en las causas de denegación del reconocimiento previstas en el artículo 46 LCJI, que son las siguientes:

- Ser la resolución contraria al orden público español.
- Existir una infracción manifiesta de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. En concreto, se entenderá que existe infracción del derecho de defensa si la resolución fue dictada en rebeldía y al demandado no le fue notificada la cédula de emplazamiento de forma regular y con tiempo suficiente.
- Contener la resolución extranjera pronunciamientos sobre una materia cuya competencia estuviera reservada en exclusiva a los órganos jurisdiccionales españoles o en otras materias en las que la competencia del juez de origen se base en un foro exorbitante (sin una conexión razonable).
- Ser la resolución inconciliable con una resolución dictada en España.
- Ser la resolución inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última fuera susceptible de reconocimiento en España.
- Existir un procedimiento en España entre las mismas partes y con el mismo objeto que hubiera sido iniciado con anterioridad al procedimiento extranjero.

En el procedimiento de *exequatur* debe intervenir necesariamente el Ministerio Fiscal, al que se le dará traslado de todas las actuaciones.

Posteriormente, el Juzgado ha de dictar un auto que resuelva la solicitud de reconocimiento. Este auto es susceptible de recurso de apelación y, a su vez, frente a la resolución que dicte la Audiencia Provincial, se podrá interponer recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo.

Una vez que se haya obtenido el reconocimiento de una resolución extranjera que tenga fuerza ejecuti-

va en el Estado de origen, esta será ejecutable en España como si fuera una sentencia nacional. En este sentido, la LCJI prevé que la solicitud de ejecución se pueda formular en la misma demanda de reconocimiento de resolución extranjera (de forma acumulada), aunque dispone que no se acordará la ejecución hasta que se haya obtenido una resolución en primera instancia en la que se acuerde el reconocimiento de la resolución extranjera. Mientras tanto (e incluso con anterioridad a la solicitud de reconocimiento), la parte demandante puede solicitar medidas cautelares con arreglo a lo dispuesto en la LEC para garantizar la efectividad de la eventual ejecución.

Si la parte ejecutada presenta un recurso de apelación frente al auto de *exequatur*, el órgano jurisdiccional (se entiende que el de primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 462 LEC) puede suspender la ejecución o sujetar la ejecución a la prestación de la oportuna caución. La LCJI no incluye ningún criterio a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución, por lo que parece que la decisión queda a la entera discreción del Juzgado.

Por otro lado, la LCJI no prevé la posibilidad de suspender la ejecución durante la tramitación de eventuales recursos de casación y extraordinarios de infracción procesal frente a la decisión de la Audiencia Provincial. No obstante, sería posible argumentar que cabe aplicar lo previsto para el recurso de apelación de forma análoga.

La LCJI prevé el reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras que contengan medidas desconocidas en nuestro ordenamiento, que habrán de ser adaptadas, a estos efectos, a otras reconocidas en nuestra legislación con efectos equivalentes y que persigan una finalidad similar. La LCJI dispone que cualquiera de las partes puede impugnar la adaptación de la medida, aunque no recoge cuál será el cauce procesal para esta impugnación. Parece razonable que pudiera articularse a través del sistema de recursos previsto frente al decreto del letrado de la Administración de Justicia por el que se acuerdan las concretas medidas de ejecución.

La LCJI recoge también la posibilidad de que el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial en España. En estos casos, el juez que conozca del asunto habrá de pronunciarse respecto del reconocimiento de la resolución, que tendrá efectos únicamente en ese procedimiento, pues

siempre podrá plantearse el reconocimiento a título principal (o la imposibilidad de obtener ese reconocimiento) con posterioridad.

Se prevé, además, que aquellas resoluciones extranjeras que resulten susceptibles de modificación (*v. gr.*, las prestaciones de alimentos) puedan ser directamente modificadas por los órganos jurisdiccionales españoles, previo su reconocimiento a título principal o incidental. En rigor no se trata de una modificación de una sentencia extranjera, sino de un nuevo proceso. Precisamente por esta razón esta disposición no impide que se pueda plantear una nueva demanda sobre la materia en un proceso declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles.

También se contempla la posibilidad de que las resoluciones dictadas en procedimientos extranjeros derivados de acciones colectivas sean reconocidas y ejecutadas en España, aunque para ello es preciso que la competencia del órgano jurisdiccional de origen se haya basado en un foro equivalente a los previstos en la legislación española. Además, la resolución no será oponible a los afectados en España que no se hayan adherido expresamente a la acción colectiva extranjera (i) si esta no ha sido comunicada o publicada en España por medios equivalentes a los previstos en la LEC o (ii) si los afectados en España no han tenido las mismas oportunidades de participación o desvinculación en el procedimiento que aquellos afectados domiciliados en el Estado de origen.

### **Ejecución de documentos públicos extranjeros**

La LCJI reconoce fuerza ejecutiva a los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras siempre que sean ejecutables en el país de origen y no resulten contrarios al orden público, sin previa necesidad de *exequatur*.

A estos efectos, se autoriza a los notarios y a los funcionarios públicos españoles para adaptar las instituciones jurídicas que sean desconocidas en nuestro ordenamiento por otras equivalentes y que persigan finalidades e intereses similares. La adecuación efectuada puede ser impugnada por cualquier interesado ante un órgano jurisdiccional. Al no preverse expresamente el procedimiento por el que debe llevarse a cabo esta impugnación, entendemos que habrá que acudir al cauce del juicio ordinario o al del juicio verbal, dependiendo de la cuantía.

### **Inscripción de resoluciones judiciales extranjeras y de documentos públicos extranjeros en registros públicos**

La LCJI regula la inscripción de resoluciones judiciales y de documentos públicos extranjeros en los registros públicos españoles. En concreto, la ley prevé que se puedan practicar inscripciones derivadas de las resoluciones judiciales extranjeras en los Registros españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles sin la necesidad de acudir a un procedimiento especial. Para la inscripción de estas resoluciones en el registro correspondiente bastará con que el registrador verifique su regularidad y autenticidad, así como la ausencia de causas de denegación de reconocimiento previstas en el artículo 46 LCJI. La decisión sobre la inscripción habrá de ser notificada tanto a la persona que lo presente como a la parte frente a la que se pretende hacer valer la resolución extranjera, quienes podrán oponerse a la decisión en el plazo de veinte días. La LCJI no recoge los efectos que deben derivarse de esta oposición, pero parece razonable considerar que, en este caso, el registrador deberá denegar la inscripción y remitir a las partes al juez que haya de conocer del procedimiento de reconocimiento de la resolución extranjera, tal y como se dispone en nuestro ordenamiento para otros supuestos análogos (*v. gr.*, art. 70 del Reglamento Hipotecario).

En cuanto a la inscripción de documentos públicos extranjeros, el artículo 60 LCJI se solapa con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, sin que exista entre ambos preceptos una absoluta identidad. La nueva regulación contenida en la LCJI reduce el número de requisitos que se exigen para la inscripción de un documento público extranjero en un registro público español y, dado que se trata de una ley posterior (y especial) respecto a la Ley de Jurisdicción Voluntaria, debe entenderse que deroga el régimen anterior (que habrá estado en vigor apenas un mes).

La LCJI autoriza también a los registradores para adaptar las medidas o derechos reconocidos en el documento extranjero que no estén contemplados en nuestro ordenamiento por otros equivalentes. Esta adaptación puede ser impugnada por cualquier interesado ante un órgano jurisdiccional. Una vez más, la LCJI no prevé el procedimiento por el que debe llevarse a cabo esta impugnación, por lo que habrá de tramitarse por el cauce del juicio ordinario o por el del juicio verbal, dependiendo de la cuantía.

## **BREVE REFERENCIA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL: LAS MEDIDAS PARA FACILITAR LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 1215/2012 Y DEL REGLAMENTO 650/2012**

El legislador ha aprovechado la LCJI para, a través de su disposición final segunda, introducir dos disposiciones finales en la LEC con el fin de facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento 1215/2012), y del Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (Reglamento 650/2012).

Estas disposiciones finales desarrollan ambos reglamentos comunitarios y aclaran los trámites procesales que deben seguir las partes en el ejercicio de los derechos que reconocen estos instrumentos de derecho derivado.

## **CONCLUSIÓN**

La LCJI, aun con sus defectos, viene a colmar una importante laguna en nuestro ordenamiento, que se veía necesitado hace tiempo de una regulación en la materia.

En efecto, a pesar de su carácter subsidiario, esta ley regula cuestiones esenciales para la normal relación de España con numerosos Estados —con los que no existen tratados internacionales sobre la materia—. En un entorno cada vez más complejo e interconectado, es inevitable que se multipliquen los contactos con estos Estados —con los que no ha existido una relación histórica—. Ante esta nueva realidad, la cooperación jurídica internacional resulta esencial.

La aprobación de esta ley supone, por tanto, un notable avance, pues establece un marco moderno que sirve para fortalecer la siempre necesaria seguridad jurídica y garantizar la tutela judicial en procesos con elemento internacional, y permite, además, despejar la incertidumbre que existía en la materia (consecuencia de una regulación escasa y fragmentaria).

ÁLVARO LÓPEZ DE ARGUMEDO Y PABLO MARTÍNEZ LLORENTE\*

---

\* Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid)